**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 3 de mayo de

2022 Proceso No. 2022-0154

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegaron los documentos que satisfacen las exigencias del art. 422 del C.
G. del P., consonante con el artículo 430 de la misma codificación, se
**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN DERECHO POR LA VÍA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA), a favor de ABIGAIL
MOLANO contra ALEJANDRINA CUERVO ZABALA, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 2020**

1.-) $110´000.000.oo. por capital.

2.-) Por los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 14 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ No. 2020**

3.-) $20´000.000.oo. por capital. Se niega el excedente de la pretensión atendiendo a lo establecido en el artículo 623 del C. de Co., teniendo en cuenta la diferencia del valor consignado en el caratular en letras y en cifras, prevaleciendo aquel.

4.-) Por los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 14 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SÚRTASE la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. o en

concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de diez
(10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tengan la demandada sobre el inmueble hipotecado. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

RECONOCER a la abogada ANYI KATHERINE ALFONSO GARCÍA,
como apoderada de la demandante, en lo términos y para los fines del mandato conferido.

OFICIAR en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario OFÍCIESE a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

ADVERTIR que el presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos ejecutivos, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 048 del 4 de mayo de 2022.

**Julián Andrey Velásquez Hernández**
**Secretario**

Mo.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La presente providencia procede a publicarse nuevamente en el estado del 16 de mayo de 2022, en razón a que por equivocación y conforme puede verificarse en la consulta del proceso, quedo la actuación registrada como un auto que niega mandamiento de pago; sin embargo, en realidad la providencia corresponde a la orden de apremio.

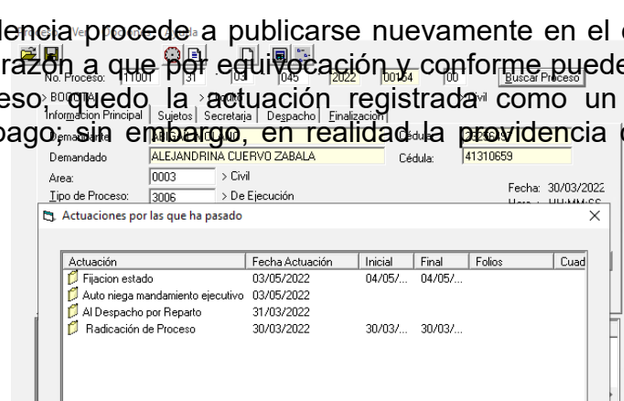

Así las cosas y en aras de no vulnerar garantías fundamentales, la providencia del 3 de mayo de 2022, procede a publicarse en debida forma.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 051, del 16 de mayo de 2022.